

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00838

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye una certificación de deuda, el cual carece del requisito de exigibilidad, habida cuenta que dicho documento no se indica la fecha de vencimiento, en lo que respecta al día, de tal suerte que no resulta determinable la fecha de exigibilidad de ninguna de las cuotas de administración, requisito *sine qua non* para ser considerado título ejecutivo.

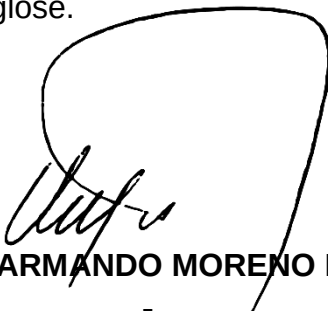
Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no hay certeza de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, tampoco sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por EDIFICIO MARTHA LILIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OLGA VARGAS LOAIZA, MARÍA EDILMA RIVEROS MORALES y SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

1900

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 041

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria